



NEUQUEN, 7 de agosto del año 2024.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo estos autos caratulados: **"M. C. M. C/ G. H. R. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"**, (JNQFA1 EXP N° 132937/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI** dijo:

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de hojas 108/111vta. -dictada el día 14 de diciembre de 2023-, que hace lugar a la demanda y fija la cuota alimentaria a favor de los hijos de las partes en la suma de \$ 120.158, con una actualización coincidente con los valores publicados por el INDEC, con costas al alimentante.

a) En su memorial de hojas 117/119 -ingreso web n° 638427, con cargo de fecha 8 de febrero de 2024-, el recurrente se agravia por la utilización de una pauta de actualización que la actora no solicitó, ya que la actualización que se pidió en la demanda fue de un 15% semestral.

No obstante ello, el juez a quo recepciona lo pedido por la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, y fija una cuota alimentaria mayor a la pretendida y con una actualización mensual a través del índice de inflación que publica el INDEC.

Entiende que tal decisión es extra petita y viola el principio de congruencia, con afectación de la garantía de defensa en juicio del apelante, pues al contestar la demanda no pudo esgrimir argumentos en contra de una actualización de las características de la fijada en la sentencia de grado.

Dice que la aplicación del índice de actualización indicado en la sentencia de primera instancia le resulta dañosa,



ya que la actividad que realiza y que le ocupa todo el día no se actualiza conforme esos valores.

Agrega que la introducción de la pauta de actualización en el dictamen de la Defensora de los Derechos del Niño constituye un exceso en las funciones de aquella, sosteniendo que en el presente trámite -de naturaleza civil y dispositivo-, su rol no es el de parte procesal puesto que los hijos se encuentran representados por sus progenitores, sino que tiene una intervención complementaria, a fin de realizar un control de legalidad.

Finalmente se queja por el importe de la cuota alimentaria, afirmando que el mismo excede, en mucho, sus posibilidades económicas.

Dice que, conforme surge del informe social, sus condiciones de vida son precarias, trabajando toda la jornada, incluso ocupando períodos que corresponden al descanso.

b) La parte actora contesta el traslado del memorial en hojas 122/123vta. -ingreso web n° 649510, con cargo de fecha 27 de febrero de 2024-.

Dice que la cuota fijada en la resolución recurrida no es más que un reflejo de las modificaciones de la situación económica del país, la que no se pudo tener en cuenta al iniciar el proceso.

Agrega que la cuota alimentaria finalmente establecida fue sugerida por la Defensoría de los Derechos del Niño, quién representa de manera complementaria a sus hijos en la defensa de sus derechos.

Entiende que la cuota alimentaria determinada no es diferente a lo pedido, ya que se enmarca dentro de lo solicitado, que fue una pensión alimentaria para cubrir los gastos de los hijos acorde a sus necesidades.



Sostiene que la Defensora de los Derechos del Niño no se ha excedido en sus funciones, habiendo dictaminado de acuerdo con su criterio, confundiendo el memorial la actuación complementaria de dicha funcionaria con un mero garante de legalidad, lo que no es correcto ya que la intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño es en protección del interés superior de los hijos de los litigantes.

Señala que la imposibilidad de pago que manifiesta el alimentante no es tal toda vez que sus ingresos han ido en aumento de acuerdo con lo dispuesto para el transporte público y los precios de los pasajes.

c) En hoja 130/vta. obra dictamen de la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente n° 2.

Dice que el monto fijado en concepto de cuota alimentaria ha sido determinado en función de la pretensión contenida en la demanda, actualizada al momento de dictar sentencia.

Sigue diciendo que el alimentante no manifiesta que defensa se vio privado de presentar, por lo que la afirmación referida a la vulneración de su derecho de defensa aparece como una mera manifestación formal, carente de contenido.

En lo que refiere a la intervención del Ministerio Público sostiene que ella se enmarca en la protección integral de los derechos de los niños involucrados en el trámite judicial, velando que se garanticen sus derechos constitucionales, no siendo un mero control formal.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos y analizadas las constancias de la causa, entiendo que asiste razón parcialmente al recurrente.

A contrario de lo sostenido en los agravios, no ha existido vulneración del principio de congruencia ni mucho menos



afectación del derecho de defensa del alimentante, toda vez que, como surge de los Considerandos del fallo recurrido, el juez de grado ha determinado el valor final de la pensión alimentaria para los dos hijos menores de edad de las partes, actualizando por aplicación del índice de inflación que publica el INDEC, la suma pretendida en la demanda.

Es así que la suma actualizada no importa otorgar algo distinto a lo pretendido, sino lo mismo ajustado a la realidad económica imperante.

Por otra parte, la canasta de crianza que publica el INDEC, para el mes de diciembre de 2023 (fecha de la sentencia de grado) y para la franja etaria del menor de los hijos (de 10 años de edad al momento del fallo de primera instancia) -pauta que utiliza esta Cámara de Apelaciones para evaluar la suficiencia de la cuota alimentaria-, fue de \$ 242.918 mensuales. Por lo que la cuota alimentaria determinada en autos, para dos hijos de 13 y 10 años de edad a la época de la sentencia recurrida, representa la mitad de la suma requerida por un solo hijo conforme la pauta estadística referida.

Claro está que la suma fijada por el juez de grado en concepto de pensión alimentaria es acorde a la capacidad económica del alimentante -peón de taxi no registrado, sin posibilidad de obtener otros ingresos, teniendo en cuenta la edad y el horario de labor-.

Si bien la sugerencia de actualizar la suma inicialmente pretendida fue introducida por la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente en su dictamen previo a la sentencia de fondo, ello, como ya se señaló, no alteró los términos de la demanda, y tampoco importó un exceso en las funciones del Ministerio Público.

Ángeles Burundarena señala que la intervención del Ministerio Público es representativa, de orden legal, de carácter



necesario, es de control en el ámbito judicial para el ejercicio de la responsabilidad parental, y en el caso de los supuestos contemplados en el inciso a) del art. 103 del CCyC, resulta complementaria a la actuación de los representantes legales individuales. Por tanto, continúa la autora citada, en el supuesto del inciso a) señalado, su representación es complementaria a la de los padres, tutores, guardadores o curadores (cfr. aut. cit., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. I, pág. 456).

Esta actuación complementaria del Ministerio Público responde a la necesidad de que en todo proceso judicial se vele por la preservación del interés superior de los niños y niñas involucrados en él (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño). Y si bien en autos son los progenitores quienes ejercen la representación de sus hijos menores, velando por los derechos de éstos, esta función también corresponde a la Defensoría de los Derechos del Niño en forma complementaria.

Conforme lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, la intervención del ministerio pupilar no se limita a una labor meramente asistencial y de control, y su ejercicio debe ser completo y oportuno en todo el proceso, por lo que no es dable admitir que su intervención necesaria pueda brindarse con cortapisas y límites que lo tornen en una suerte de convidado secundario al juicio (cfr. Sala I, "G., J.A. y otros", 11/2/2020, TR LL AR/JUR/5352/2020).

En cumplimiento de dicho rol es indudable que la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente tiene facultades para peticionar en pos de preservar el interés superior del niño y de la adolescente involucrados en el presente trámite, y tal petición no necesariamente debe coincidir con la efectuada por sus representantes legales.



Por ende, y conforme se adelantó, no existe ninguna extralimitación en sus funciones por parte del Ministerio Público.

Pero, entiendo que asiste razón al recurrente en orden a la inconveniencia de que la actualización de la cuota alimentaria, a través del índice fijado en la sentencia de grado sea mensual, ya que ello importa que el demandado no conoce a cuánto asciende la pensión para sus hijos que debe abonar mes a mes, lo que impide la organización económica del alimentante.

Por ello, he de establecer que la actualización de la cuota alimentaria se haga cada tres meses, acumulándose a tal fin los índices de inflación mensuales registrados en el trimestre.

Finalmente, y en lo que refiere a la imposibilidad económica del alimentante para afrontar la cuota establecida, es la propia conducta del demandado la que impide analizar el agravio, ya que nada ha aportado al proceso que permita conocer a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

No paso por alto que la relación laboral que tiene no se encuentra registrada, pero todo lo que se conoce sobre la parte de la recaudación diaria con la que se quedaría el accionado son estimaciones de terceros las que, en principio, permiten entender que puede afrontar el pago de la pensión alimentaria.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada y modificar, también parcialmente, la resolución recurrida, disponiendo que la cuota alimentaria se actualice de acuerdo con el índice fijado en la sentencia de grado cada tres meses, acumulándose a tal fin los índices de inflación mensuales registrados en el trimestre, confirmándola en lo demás que ha sido motivo de agravio.



Las costas por la actuación en la segunda instancia son a cargo del recurrente (art. 68, CPCyC).

No se regulan honorarios por estar ambas partes patrocinadas por la Defensa Pública.

**El juez José NOACCO dijo:**

Adhiero al voto que antecede, por compartir su fundamento y solución.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Modificar la sentencia de hojas 108/111vta. - dictada el día 14 de diciembre de 2023-, disponiendo que la cuota alimentaria se actualice de acuerdo con el índice fijado en la sentencia de grado cada tres meses, acumulándose a tal fin los índices de inflación mensuales registrados en el trimestre, confirmándola en lo demás que ha sido motivo de agravio.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada.

III.- Sin regulación de honorarios.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI Jueza**

**Dr. JOSÉ NOACCO Juez**

**Dra. MICAELA ROSALES  
Secretaria**